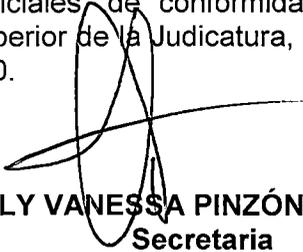


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de junio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00013, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que el presente asunto se encuentra exceptuado de la suspensión de términos judiciales, de conformidad con lo establecido en los Acuerdo expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, especialmente el ACUERDO PSCJA20-11557 del 05 de junio de 2020.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR los términos que se encontraban suspendidos dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado electrónico y comuníquese por secretaría mediante correo electrónico a los apoderados de las partes, dado el estado de Emergencia Sanitaria frente al Covic-19 decretado por el Gobierno Nacional, adjuntando para tal efecto copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 061 de Fecha 16-06-20
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce(12) días del mes de junio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00591, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que el presente asunto se encuentra exceptuado de la suspensión de términos judiciales, de conformidad con lo establecido en los Acuerdo expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, especialmente el ACUERDO PSCJA20-11557 del 05 de junio de 2020.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR los términos que se encontraban suspendidos dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado electrónico y comuníquese por secretaria mediante correo electrónico a los apoderados de las partes, dado el estado de Emergencia Sanitaria frente al Covic-19 decretado por el Gobierno Nacional, adjuntando para tal efecto copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

Proceso ordinario: 2018-00591
Demandante: EMMA LUCIA PINZON RESTREPO
Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 061 de Fecha 16-06-20
Secretaria _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200014600

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de junio de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ALIX MARIA LAMAR DE BARRETO**, identificada con C.C. 28.066.111 y **MARIA LUCIA GIL RIOS**, identificada con C.C. 21.451.499 contra **ECOPETROL S.A.**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, acceso efectivo a la administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, señalan las accionantes, **ALIX LAMAR DE BARRETO**, que contrajo matrimonio con el señor **JESUS BARRETO OLAYA** en el año 1970, con quien convivió compartiendo techo, lecho y mesa hasta el 8 de mayo de 1990, luego de una separación de 10 años, volvieron a vivir el 25 de enero de 2000, sociedad conyugal que estuvo vigente hasta el 26 de septiembre de 2014, por su parte **MARÍA LUCIA GIL RÍOS**, aduce que convivió con el señor **JESUS ENRIQUE BARRETO OLAYA**, en calidad de compañera permanente desde el 30 de mayo de 2008 hasta el 26 de septiembre de 2014.

Manifiestan que el señor **BARRETO OLAYA**, fue pensionado por **ECOPETROL S.A.** a partir del 16 de septiembre de 1993 y falleció el 26 de septiembre de 2014, razón por la que solicitaron la sustitución pensional, la cual fue negada por **ECOPETROL S.A.**, indicándoles la falta de certeza y convicción frente al cumplimiento de los requisitos y la necesidad de acudir a la justicia ordinaria para dirimir el conflicto y defina quien es la beneficiaria del derecho pensional, por ello, presentaron mediante apoderada demanda conjunta solicitado para cada una el 50% de la sustitución pensional, la cual le correspondió al Juzgado 14 Laboral de Medellín, con radicado 05001310501420150064600, sin embargo, el proceso fue enviado por competencia a la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo, radicado con N° 68001233300020170150800 en la ciudad de Bucaramanga y actualmente se encuentra en el Consejo de Estado por Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, apelado por **ECOPETROL S.A.** aludiendo que el asunto es de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo que menoscaba los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital, vida en condiciones dignas, acceso efectivo a la administración de Justicia y protección a las personas de la tercera edad.

La señora **ALIX MARIA LAMAR DE BARRETO**, tiene 76 años de edad, carece de ingresos para subsistir, lleva mas de 20 años sin laborar, dependía económicamente del causante. El proceso se encuentra en trámite desde hace 1.789 días y según estadísticas judiciales un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en primera instancia tardaría un promedio de 315 días, en segunda instancia 183,7 días, agitando la vía ordinaria aproximadamente en 498, 7 días sin tener en cuenta la vacancia y congestión judicial. El asunto no es objeto de controversia teniendo en cuenta que las accionantes llegaron a un acuerdo de cada una exigir el 50% de la sustitución pensional.

I. SOLICITUD

ALIX MARIA LAMAR DE BARRETO y MARIA LUCIA GIL RIOS, requieren se les amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones, debido proceso, mínimo vital, vida en condiciones dignas, acceso efectivo a la administración de justicia que afectan a personas de la tercera edad, ORDENAR a ECOPETROL S.A. a reconocer la sustitución pensional y el retroactivo pensional desde octubre de 2014, junto con los intereses moratorios a las accionantes en un 50% a cada una, por el fallecimiento del señor JESUS ENRIQUE BARRETO OLAYA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 01 de junio del año en curso, se procedió a darle trámite mediante providencia del 02 de junio del mismo año, ordenando notificar a ECOPETROL S.A. y a los vinculados JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD DE BUCARAMANGA y al CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA ORALIDAD, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. Asimismo, se solicitó en calidad de préstamo el expediente 68001233300020170150800 y se negó la medida provisional solicitada en la presente Acción.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ECOPETROL S.A. mediante apoderada solicita se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, ante la falta de certeza y convicción frente al cumplimiento de los requisitos por parte de las señoras ALIX MARIA LAMAR DE BARRETO y MARIA LUCIA GIL RÍOS para acceder a la sustitución pensional resulta necesario que Ecopetrol S.A. se abstenga de efectuar el reconocimiento pensional a dichas señoras, y debe ser la Justicia Ordinaria la que dirima el conflicto, mediante fallo que declare el derecho.

El Dr. Carlos Andrés Velásquez Urrego en calidad de Juez Catorce Laboral del Circuito De Medellín, manifestó que no haría pronunciamiento alguno frente a las pretensiones de la accionante; explicando que en su momento conoció del proceso 050013105014201500646, el cual ya no es de su conocimiento, en atención a la falta de competencia decretada mediante providencia del 16 de julio de 2016, precisando que en virtud al recurso de alzada interpuesto y, al pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Medellín, el 3 de noviembre de 2016, profirió auto de cumplir lo resuelto por el Superior, por lo que ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que fuese repartido entre los Jueces Administrativos de la Ciudad de Medellín. En el presente proceso, se observa que se dio cumplimiento a los rituales procesales, respetando el debido proceso y cumpliendo los mandatos sustanciales que rigen el asunto bajo conocimiento.

El Dr. Rafael Gutiérrez Solano, Magistrado del Tribunal Administrativo Oralidad De Santander, solicitó declarar la improcedencia de la Acción de Tutela, al no evidenciarse la existencia de actuación de la que se pueda derivar la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la parte actora. Frente a los hechos de la Acción de tutela, indicó que esa Corporación asumió el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurado por las señoras ALIX MARIA LAMAR DE BARRETO y MARIA LUCIA GIL RÍOS, en contra de ECOPETROL, radicado con No. 680012333000-2017-01508-00, dentro del que en audiencia del 5 de diciembre de 2019, se declaró no probada las excepciones formuladas por parte de la demandada denominadas FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, CADUCIDAD e INPETA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación por parte de ECOPETROL S.A. el cual se concedió y se ordenó la remisión del expediente al H. Consejo de Estado. Mediante auto de 24 de enero de 2020, se negó la

solicitud de nulidad elevada y ordena la remisión del expediente al H. Consejo de Estado.

El Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Consejero de Estado, manifestó que el Juez Constitucional deberá evaluar la situación descrita y determinar la procedencia del amparo constitucional ante la presunta configuración de un perjuicio irremediable, además, aduce que las accionantes más allá de manifestar la imposibilidad de acceder a la justicia con celeridad, en razón a la falta de acceso oportuno en la jurisdicción correspondiente, a la excepción propuesta por la entidad demandada y a las condiciones externas que se han presentado en el proceso, no advierten vulneración alguna por parte de las autoridades judiciales, lo que argumentan es que ECOPETROL S.A les ha impedido el disfrute de la pensión y que lo pretende prolongar por años. El proceso fue remitido en el efecto suspensivo para conocer recurso de apelación presentado por la demandada, asignado al despacho por reparto el 4 de marzo de 2020, advirtiendo que en cada proceso debe respetar los turnos de ingreso, aun cuando la actora no pretende desconocerlos, ni ha manifestado ante dicha dependencia, una situación particular que amerite el estudio de la prelación del mismo.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional será repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría ...”*, toda vez la acción de tutela se dirige en contra de ECOPETROL, Empresa Industrial y Comercial Del Estado Del Orden Nacional

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la ECOPETROL S.A. y los vinculados JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD DE BUCARAMANGA y al CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA ORALIDAD, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones, debido proceso, mínimo vital, vida en condiciones dignas, acceso efectivo a la administración de justicia que afectan a personas de la tercera edad de ALIX MARIA LAMAR DE BARRETO, identificada con C.C. 28.066.111 y MARIA LUCIA GIL RIOS, y si procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público

o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha manifestado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

2. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos de procedibilidad generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. Así mismo, advirtió que “por lo general, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital”. (Citas incluidas en el texto original)

3. Reiteración del análisis principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales.

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, al respecto la Corte ha reiterado que el carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, por tanto, es indispensable analizar su procedencia para entrar amparar derechos fundamentales en donde se reclaman acreencias pensionales. En tal sentido, la sentencia T-009/19, puntualizó lo siguiente:

“14. Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

*15. Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

16. No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

A su vez en la sentencia T-242 – 19, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales, explicó:

“En suma, la determinación sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales exige al juez constitucional el despliegue de un adecuado análisis que comprenda las circunstancias que rodean a quienes reclaman el reconocimiento de la prestación económica, pues esta valoración debe necesariamente atender a la afectación al mínimo vital⁴.

Por su parte, la jurisprudencia ha exigido que para la procedencia material de la acción de tutela se deben acreditar los siguientes elementos: a) la existencia y titularidad del derecho reclamado; b) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado; y c) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional⁵.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-087 de 2018.

⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-245 de 2017 y T-549 de 2014.

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, al menos, cuatro requisitos para examinar la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la seguridad social, a saber: i) que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en el escenario de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable; ii) que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado; iii) que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado; y iv) que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante.

CASO CONCRETO

Conforme el escrito de la Acción de Tutela, lo que pretenden las accionantes **ALIX MARIA LAMAR DE BARRETO** y **MARÍA LUCIA GIL RÍOS**, es que se le ordene a ECOPETROL S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor JESUS BARRETO OLAYA en un 50% para cada una de ellas, pues, si bien indican que existe un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en trámite ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aluden que ECOPETROL S.A. interpuso recurso de apelación aludiendo que el asunto es de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, actuación que menoscaba los derechos fundamentales de las accionantes.

Ahora, conforme lo indicado por las partes, se evidencia en el sistema de *CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA* y el expediente que remitió el Consejo de Estado a este Juzgado, que ante la negativa de ECOPETROL S.A. frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, las señoras ALIX MARIA LAMAR DE BARRETO y MARIA LUCIA GIL RÍOS, acudieron en principio a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y radicaron demanda ordinaria que le correspondió por reparto del 6 de mayo de 2015 al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín a la que se le asignó el radicado N° 05001310501420150064600, mediante auto del 18 de julio de 2016, DECRETÓ la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y competencia, rechazando la demanda y ordenándola remitir el proceso a los Jueces Administrativos de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado 29 administrativo de Medellín, el que el 03 de marzo de 2017 dispuso enviarlo al Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que el 16 de marzo de ese mismo año, lo remitió por competencia al Tribunal Administrativo de Santander, el 01 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Bucaramanga, le asignó el No. 68001233300020170150800, Juez colegiado que luego de surtir los tramites correspondiente, el 05 de diciembre de 2019 declaró no probadas excepciones previas, auto apelado por ECOPETROL S.A. por considerar que la Jurisdicción Competente era la Ordinaria Laboral, corporación que concedió el recurso de alzada y ordenó su envío al CONSEJO DE ESTADO, el 04 de marzo de 2020 ingresó al Despacho del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Lo anterior, permite concluir que existe un proceso judicial adelantado por las accionantes, dentro del que se debe dirimir la controversia que plantean en sede de tutela, así como establecer si demuestran la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional causada con ocasión al fallecimiento del señor JESÚS BARRETO OLAYA , pues, ECOPETROL negó el derecho al no encontrar acreditados los requisitos que demostrarán la calidad de beneficiarias de la prestación pensional, lo que hace que se discuta la titularidad de derecho que pretenden las actoras se ampare mediante esta acción constitucional, por ello, esa situación debe ser definido por el juez de conocimiento, al ser un aspecto que determina la Ley y no las partes, entonces, por el hecho de hayan llegado a un acuerdo, que dicho sea de paso no fue coadyuvado por ECOPETROL, no las exime que acrediten la calidad de beneficiarias como lo exige la normatividad que les resulte aplicable a su caso, lo que deviene en que la acción de tutela resulte improcedente.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-245 de 2017.

Sin embargo, el juzgado debe verificar la eventual existencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional, para lo cual el juzgado debe constatar si se cumplen los requisitos establecido por la Corte Constitucional para el reconocimiento de las prestaciones pensionales reclamadas por las accionante, esas exigencias son: "(i) la edad del solicitante y si esta le permite ser considerado sujeto de especial protección constitucional, (ii) las condiciones de salud del accionante, (iii) las condiciones económicas propias, (iv) acreditar que la falta de pago de la prestación le genera un alto grado de afectación de sus garantías básicas, en particular, del mínimo vital, (v) demostrar que ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial para obtener la protección de sus derechos y que (vi) acredite, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el mecanismo de defensa ordinario no es eficaz o idóneo para obtener lo pretendido en sede de tutela."⁷

Atendiendo la normatividad y la jurisprudencia referidas con anterioridad, se tiene, que si bien, la señora ALIX MARIA LAMAR DE BARRETO cuenta con 76 años de edad, conforme con se colige de la cédula de ciudadanía que figura en el expediente; por tanto, se trata de un sujeto de especial protección constitucional, por ser una persona de la tercera edad, no es menos cierto que la Corte Constitucional ha sostenido que dicho factor "no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela"⁸, adicionalmente, no existe medios probatorios que demuestren la vulneración del mínimo vital, tampoco acreditó que ella o su familia se encuentren atravesando por una situación económica o de salud que ameriten de la intervención del juez constitucional, por la existencia de una amenaza grave, urgente, inminente y seria, como lo ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la sentencia T-242 DE 2019, más aún cuando al revisar el RUIAF, se observa que la LAMAR DE BARRETO se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A. en salud como cotizante activa desde el 01 de junio de 2015, por consiguiente, se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

Respecto de la señora MARIA LUCIA GIL RIOS, si bien en la acción de tutela no se hizo referencia a su edad, conforme a la C.C. anexa con la tutela, cuenta con 59 años, y tampoco acreditó la vulneración a su mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela impetrada por **ALIX MARIA LAMAR DE BARRETO**, identificada con C.C. 28.066.111 y **MARIA LUCIA GIL RIOS**, identificada con C.C. 21.451.499 contra **ECOPETROL** y los vinculados **JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD DE BUCARAMANGA** y al **CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA ORALIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Y.S.M

⁷ Sentencia SU-023 del 2015. M.P. MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ

⁸ Sentencia T-169 del 2017. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO